



Radicación: 500014003006 2018 00685 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Adalberto Ballesteros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 21 NOV 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve.

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, contra de **Adalberto Ballesteros Guape**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, contenida en los pagaré MO26300110234004899600247890 y MO26300110234004899600247882.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportado como base de ejecución.

CUARTO. De la consulta a la plataforma de depósitos judiciales se establece que no existe dineros cautelados para el presente asunto, por ello no se ordena la entrega de suma alguna al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juezp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 069 de fecha

22 NOV 2022

MARIA ANDREA REY PARDO  
Secretaria



Radicación: 500014003006 2019 00071 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Sandra Patricia Ocampo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 21 NOV 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve.

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, contra de **Sandra Patricia Ocampo Arias**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportado como base de ejecución.

CUARTO. De la consulta a la plataforma de depósitos judiciales se establece que no existe dineros cautelados para el presente asunto, por ello no se ordena la entrega de suma alguna al ejecutado.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 069 de fecha

22 NOV 2022

MARIA ANDREA REY PARDO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00545 00  
Clase de Proceso: Declarativo  
Demandante: Blanca Rosa Gelvez  
Demandado: Juan Francisco García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 21 NOV 2022

Previo aceptar la renuncia de poder presentado por la abogada Gladys Alicia Santacruz Legarda, ésta deberá allegar la comunicación enviada a la poderdante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como quiera que se hace necesario la notificación del auto admisorio al deamandado, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efector de surtir la notificación en la forma y términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la demandada y declarar la terminación del proceso, conforme lo determina el artículo 317 Ibidem

Por secretaria contabilice los términos y no ingrese el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	069 de fecha
22 NOV 2022	
 MARIA ANDREA REY PARDO Secretario	



Villavicencio (Meta), noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

**Radicación: 500014003006 2021 00152 00**

Demandante: Elier Yovanis Aguilar Abril

Demandado: Henira S.A.S.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado actor para que aclare si lo pretendido es la terminación de la demanda principal y la acumulada, o sólo de alguna de ellas. Lo anterior, teniendo en cuenta que actúa como apoderado en ambas y las partes son las mismas, pero en cada una se pretende el cobro de obligaciones diferentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**Juez**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fbc9643684e7c77b7e4d2485fc78d9cf2e7adadec02c7381b6f1bfd2b92ec2**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00255 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Amelia Galvis  
Demandado: Emil Fajardo Y/O.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre veintiuno (21) de (2022)

Corresponde decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado judicial del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022, mediante la cual fue declarada parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido y ordeno continuar con la ejecución.

Para lo cual se ha de precisar que, el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Por tanto y previo a proceder con el estudio al medio de impugnación formulado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tener prevé *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

*-Negrilla y subrayado fuera del texto-*.

Conforme al normativo señalado, se concluye que el recurso horizontal formulado, es improcedente, teniendo en cuenta para ello que la decisión atacada es la sentencia en donde se resolvieron los medios exceptivos formulados en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, más sin embargo y atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Cuando el recurrente, impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*.

Así las cosas, se ha de adecuar el medio de impugnación formulado por el abogado Anderzon Genaro Hernández Bobadilla, corresponde al establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, esto es la “APELACIÓN”, y por ello se procederá a establecer si en el presente asunto, se reúnen los presupuestos para su concepción.



De la revisión al mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2021, proferido al interior del proceso ejecutivo promovido por Amelia Galvis en contra de Yolanda Patricia Peña Sierra y Pedro Emil Fajardo Quiroga, dispuso adelantar su trámite por el procedimiento de “MINIMA CUANTÍA”, por lo que de conformidad con el artículo 17 *Ibidem*, este corresponde a un proceso de única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-103 de 2005, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, al señalar.

*“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.*

*[...]*

*(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.*

*(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal.”.*

*-Negrilla fuera del texto-*

Atendiendo el precedente constitucional citado, se determina que no es admisible el otorgamiento del recurso horizontal de apelación formulado como subsidiario, toda vez que el presente asunto corresponder a uno de mínima cuantía y por ello habrá de negarse por improcedente el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la revocatoria de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** En relación al recurso de apelación formulado, el mismo se niega, atendiendo que el presente proceso ejecutivo corresponde a uno de mínima cuantía por lo tanto es tramitable en única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

*-firma digital-*

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c1cb418135dece199061bc665df5b8c6e5d01c41acf7becdc473d2e1fdc0f**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00740 00  
Clase de Proceso: Monitorio  
Demandante: YAKAMI SAS  
Demandado: LBK SAS.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue remitido a la entidad demandada LBK SAS, razón por la cual se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaría hasta tanto se acredite el diligenciamiento de la notificación en los términos señalados en el artículo 292 de la misma codificación.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efectos de surtir la notificación en la forma y términos del artículo 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la entidad demandada, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 *Ibidem*.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb82c37898854dc984e5c1933c68c71c7fca45cea41dd107304a6165f2b8e2**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00898 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Organización Luis Fernando Romero  
Demandado: Consorcio Diseños Nariño.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, indique la dirección donde recibirá notificaciones la entidad ejecutante, toda vez que la señalada en el libelo de notificaciones no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación de la Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros SAS.
- 2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.
- 3.- Determine la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que la señalada en el numeral 2 de las pretensiones, no corresponde a la señalada en el documento con que se soporta la ejecución.

De pretender la ejecución de intereses de plazo, deberá señalar con claridad y precisión la fecha de causación de estos, la tasa a la cual fueron liquidados y el valor resultante de tal operación

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Carlos Nelson Duque Ávila, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e6a473a733ce722d1e4c5bb1ae78e1f9149eedf4d34c9be6e816a8d0d34a9**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00901 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: María Alejandra Velasquez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al título valor base de ejecución, se establece que este fue suscrito por suma determinada, sin que en el mismo se evidencie el reconocimiento de intereses de plazo, razón por la cual la parte actora deberá precisar la fecha de causación de estos y la tasa a la cual fueron pactados.
2. De igual forma, se requiere a la parte actora para indique la razón por la cual está ejecutando la suma de \$303.428.98 por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del documento con que soporta la obligación, pues recuerde que los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de la obligación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb6582b9d16eb4af4d9c4b0a3aae4ed2c8e6304200229ef30a09bd4b0cb0213**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00902 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Diego Andrés Martínez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al título valor base de ejecución, se establece que este fue suscrito por suma determinada, sin que en el mismo se evidencie el reconocimiento de intereses de plazo, razón por la cual la parte actora deberá precisar la fecha de causación de estos y la tasa a la cual fueron pactados.
2. De igual forma, se requiere a la parte actora para indique la razón por la cual está ejecutando la suma de \$104.880.71 por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del documento con que soporta la obligación, pues recuerde que estos se originan a partir del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la obligación contraída, y que para el presente asunto corresponde al 20 de octubre de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Corboactivo SAS, quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c8299704b9c83b43af5f1ec883f876978fa46dd363efb2aac6e1b2308a677**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00922 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Diego Andrés Rey  
Demandado: Mario Andrés Valencia.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, indique la dirección donde recibirá notificaciones el ejecutante, toda vez que la señalada en el libelo de notificaciones esta corresponde a la reportada por quien va a representar judicialmente a la parte actora.
- 2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.
- 3.- Determine el valor resultante de la operación matemática y que corresponda a los intereses de plazo solicitados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Arévalo Munar, quien actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc700977724fe94239d0182bfe87e25939f0bc195df39b8239f2faabb883e2f**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00923 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Agill SAS  
Demandado: Ángel María Montenegro Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.
- 2.- Determine el valor resultante de la operación matemática y que corresponda a los intereses de plazo solicitados, para lo cual deberá señalar el periodo de causación, la tasa aplicada, pues nótese que en el documento presentado para su recaudo estos no se encuentran pactados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Raúl Abad Chacón Villanueva, quien actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3553411fcf965460311c3a2aa3960c0b6123115d55b06eab10868afdf1e1794f**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00925 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Diego Andrés Rey  
Demandado: Liliana Marcela Torres.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, indique la dirección donde recibirá notificaciones el ejecutante, toda vez que la señalada en el libelo de notificaciones esta corresponde a la reportada por quien va a representar judicialmente a la parte actora.
- 2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.
- 3.- Determine el valor resultante de la operación matemática y que corresponda a los intereses de plazo solicitados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Arévalo Munar, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447b7430f80335e865290602ed0dc14331d411fa39666ac1714707c26e73fd5**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00926 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credicor Capital Fiduciaria  
Demandado: Nini Johanna Moreno.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de **Credicorp Capital Fiduciaria SA** quien es vocera de Patrimonio Autónomo FAFP Canref, ante endoso en propiedad efectuada por parte del Banco Scotiabank Colpatria SA en contra de **Nini Johanna Moreno Cañón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.293.839<sup>00</sup>, por concepto del capital contenido en el pagare Sin Número, y que contiene las obligaciones 9203000008517047 y 0005000000336850 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048877939a6d00667fbe84d90258c7908d1ac81780d34465eb7fb90a5d547ac3**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00928 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Coasmedas  
Demandado: Leonardo Fabio Rodríguez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de la **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”**, en contra de **Leonardo Fabio Rodríguez Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$59.265.188<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 328097, que contiene la obligación 051-2018-00172-8, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$14.102.419<sup>00</sup> por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 18 de mayo de 2018 al 25 de agosto de 2022.
- 3.- En relación a la pretension 4 del escrito de demanda, el despacho niega el mandamiento de pago en relación a las cuotas de seguro reclamadas, en razón a que no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3516ce58236c5e5d39fa43f1ff60216e612b6371adc738ab15547ba320b1203e**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00929 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Eva Mercedes Medina Y/O  
Demandado: José Ignacio Acosta Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se tramitará la presente demandada, incorpórese el avalúo catastral correspondiente al año 2022.
- 2.- Como quiera que en los fundamentos de derecho indicados en el acápite respectivo, se enuncia normas del Código de Procedimiento Civil, adecúese los mismos a la normativa vigente, habida consideración que estos se encuentran derogados con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.
- 3.- De la revisión al Certificado Especial incorporado, se indica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria que “...BIENES DE PARTICULARES CUYA ADMINISTRACION TENENCIA O CUSTOIA SE LE HAYA CONFIADO POR RAZÓN O CON OCASIÓN DE SUS FUNSIONES, TENDRÍA LA MISMA CONNOTACIÓN DE BINES PÚBLICOS O FISCALES..”, razón por la cual la actora deberá acreditar si tal restricción se ha levantado, toda vez que los certificados presentados fueron expedidos en el año 2021.
- 4.- En el eventual caso de existir nuevos titulares del derecho registrados en el folio inmobiliario, la demandante deberá incluirlos en la presente demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Carina Sánchez Estrada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27039ad0437ebb77b89719169fa9cebfa9c0ee63118483a443c08763c9e355bb**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2022-00930 00  
Clase de Proceso: Prueba Anticipada  
Convocante: María Elinda Muñoz  
Convocado: Carlos Arturo Wilches.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprosesal de Interrogatorio de Parte solicitada a través de apoderado judicial por parte de **María Elinda Muñoz** en contra de **Carlos Arturo Wilches**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día treinta y uno (31) del mes de enero de 2023**, a efectos de que comparezca el señor **Carlos Arturo Wilches**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

Como quiera que el interrogatorio a realizar hace parte de los anexos de la presente solicitud el mismo será objeto de calificación por parte de este servidor en su oportunidad procesal, sin embargo y en caso de sustituir total o parcialmente el cuestionario, la parte actora presentará el documento que lo contenga en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), con antelación no menor a 1 día a la fecha de audiencia.

Notifíquese esta determinación conforme lo prevén los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 183 *Ibidem*, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Se le advierte a la parte convocante, que deberá allegar las certificaciones de notificación surtidas positivamente con **suficiente antelación**, con el objeto de crear el link por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se indica a las partes (Convocante y Convocada) que deben descargar previamente la aplicación Microsoft Teams, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería al abogado **William Andrés Mojica Garzón**, quien actúa como apoderado de la convocante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13849d2fe9ccb860e41c8d041c2c85e14021dc9ff9daca3d96a40c76a6d0a61**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00932 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: John Alejandro Monje.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **John Alejandro Monge Rengifo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$26.877.083<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 1015999035, que contiene las obligaciones 355020530, 351141049 y TC 2409, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4ea5816e7fd3544032dec6b13657a6e83c91f56ac248c005d7c85cc24e640b**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00933 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Camilo Betancourt  
Demandado: Cesar Augusto López.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, para lo cual la parte actora deberá tener en cuenta que estos nacen a partir del vencimiento de plazo establecido para el cumplimiento de la obligación.
2. Establezca el valor resultante de la operación matemática que corresponda a los intereses de plazo solicitados, para lo cual deberá señalar el periodo de causación, la tasa aplicada, pues nótese que en el documento presentado para su recaudo estos no se encuentran pactados.
3. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.
4. Adecue los fundamentos de derecho invocados, teniendo en cuenta para ello que sustenta la presente demandada en normas del Código de Procedimiento Civil, norma esta que se encuentra derogada con la entrega en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Gladys Patricia Betancourt Pinto, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08da8b66e07d2b171dfa4ea4ca840f0c540bc165382f5e8872d469b9d6054dd**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00934 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Nelson Cagua  
Demandado: Yineth Alejandra Mancera Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Nelson Cagua González**, en contra de **Yineth Alejandra Mancera Cerquera** y **Mónica Marcela García Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.000.000<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado del ejecutante, conforme al endoso en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920de8c14c26ab45aa747360851fb6e4c2a0acff8ce6bbec17af7874a9518f41**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00936 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: OLX Fin Colombia  
Demandado: Luis Efraín Pinzón.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder que le fuera otorgado para formular la presente demanda, lo anterior en razón a que el incorporado le fue conferido para presentar solicitud de aprehensión en contra de Holman Andrey Fuentes Avendaño.
2. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c9d8ebc4e0ee00a028c9ef475f104695fea3a3293c416fcb710808f8259bc**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00938 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Edificio Palos de Caña P-H  
Demandado: Sociedad Palo e Aguas.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Edificio Palos de Caña P-H**, en contra de la sociedad **Palo E Agua SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.417.368<sup>oo</sup>, por concepto de seis (6) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a junio de 2021, a razón de \$236.228<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$264.000<sup>oo</sup>, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rómulo Bustamante Méndez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297e555a1c1775787a579444b8209809239750188d01eb07e8592fa6d567721**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00939 00  
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial  
Demandante: Fanny Rodríguez  
Demandado: Acreedores Varios.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía “CORCECAP”, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de **Fanny Rodríguez Estévez**.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador a Jairo Abadía Navarro, tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 991 de 2018.

A efectos de su notificación y posesión del cargo, remítase la comunicación al correo [jairo.abadia@abadiarodriguez.co](mailto:jairo.abadia@abadiarodriguez.co). Comuníqueseles la designación, para que en el término de cinco días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000<sup>oo</sup>, los cuales se atenderán en los términos señalados por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009, los cuales deberá están en cabeza de la deudora promotora Fanny Rodríguez Estévez, y deberá acreditar su pago dentro de los treinta (30) días a la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilice los términos indicado en el inciso precedente y no ingrese el proceso, hasta que fenezca el mismo o se cumplan las cargas aquí impuestas. 2

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser **EL TIEMPO** o **EL**



**ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a los acreedores de la deudora que se encuentra incluidos en la relación definitiva como al cónyuge o compañero permanente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del AVISO ordenado presente la actualización de los inventarios, atendiendo lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO: OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra del deudor para que solo en el caso de conocer proceso alguno los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

**SEXTO: SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la deudora Fanny Rodríguez Estévez, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d54a5c43ff814417c075a6476367bf54c8e8b21c29b44fdbdc160ae26f188f**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00941 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular SA  
Demandado: Gustavo Geimar Gutiérrez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Popular SA**, en contra de **Gustavo Geimar Gutiérrez Calderón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 41003680002124, el cual incluye 1 obligación 41003680002124.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	\$397.889	\$574.587	05/02/2022
Marzo 2022	\$402.526	\$569.997	05/03/2022
Abril 2022	\$407.167	\$565.356	05/04/2022
Mayo 2022	\$411.863	\$560.660	05/05/2022
Junio 2022	\$416.612	\$555.911	05/06/2022
Julio 2022	\$421.417	\$551.106	05/07/2022
Agosto 2022	\$426.276	\$546.247	05/08/2022
Septiembre 2022	\$431.192	\$541.331	05/09/2022
Octubre 2022	\$436.165	\$536.358	05/10/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, generados a partir del día 6 de cada mensualidad liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$46.075.052<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 41003680002124, que contiene la obligación 41003680002124, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -15/11/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91a1d7a500ee7a120d4f001376359a6519e28074f3b8a610d408618bb552bc**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00942 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: GM Financial Colombia  
Demandado: María Cenaida Castro.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **GM Fiancial Colombia SA Compañía de Financiamiento**, contra **María Cenaida Castro Quintero**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **WNN-710**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Mónica Lucia Arenas Mateus, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba55ca134a1d2e8be80d8715776db405fb94ffe77c23f13d667ea5e595ab9eb**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00943 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: José Modesto Pérez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine la tasa a la cual fueron liquidados los intereses de plazo solicitado, e igualmente indique la fecha de causación de estos.
- 2.- Indique si sobre el capital señalado en el pagaré base de recaudo fueron efectuados abonos o pagos parciales, lo anterior en razón a que no coincide la suma de dinero indicada en la pretensión 1 con la establecida en el título valor.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Puntualmente SAS, quien es presentada por la abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756977eb01ad34d2faeafa8e798d6b6dc1985518959766818c1ccc6ed56991b7**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00944 00  
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia  
Demandante: Pedro Francisco Beltrán  
Demandado: Luis Tirso Peña Y/OS.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal Sumaria de pertenencia presentada por **Pedro Francisco Beltrán Pineda** contra de **Luis Tirso Peña, Esther Cecilia Villamil de Castro, Alfonso Villamil Peña, Herederos Indeterminados de Alfonso Villamil Murcia y Personas Indeterminadas** Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal Sumario.

Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados determinados **Luis Tirso Peña, Esther Cecilia Villamil de Castro, Alfonso Villamil Peña**, como a los herederos indeterminados de Alfonso Villamil Murcia y a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 *Ibidem*, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Ordenar la realización de dictamen pericial respecto del predio objeto de demanda; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos y ubicación del mismo.
- Precisara si el bien es de uso público o privado.
- Identificara el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario
- Identificara las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Por lo anterior se nombra a **Luis David Soto Forero**, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC, para lo cual se fijan como gastos la suma \$200.000<sup>oo</sup> y honorarios provisionales la cantidad de \$400.000<sup>oo</sup>, los cuales están a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

Para efectos de la notificación del auxiliar designado, remites la respectiva comunicación al correo [luisdsotof@gmail.com](mailto:luisdsotof@gmail.com), o al celular 3103241463.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaria cítesele y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

Adviértase tanto a la parte actora como a su apoderado judicial, que deberá prestar la colaboración necesaria al despacho para que este comparezca a tomar posesión del cargo designado, como también le colaborara a efectos de que presente el dictamen encomendado.

2. Oficiar tanto a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-17037 y cédula catastral informe, si el predio 000500040027000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

3. En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Muñoz Ariza, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. [Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403873d5f649b3ac199834f950918dbce4e61985fafab3c20b452d5095a136df**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00946 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Suzuki Motor  
Demandado: Hiber Vique Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Suzuki Motor de Colombia SA**, en contra de **Wilson Servando Gómez Mejía e Hiber Vique Serrano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$58.135<sup>00</sup>, por concepto del saldo de la cuota del mes de junio de 2020 derivada del pagaré 4791511, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$6.287.258<sup>00</sup>, por concepto de veintinueve (29) cuotas derivadas del pagaré 4791511, causadas entre los meses de julio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y desde enero a noviembre de 2022 a razón de \$216.802<sup>00</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 2 de cada mensualidad relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación
- 3.- \$1.734.416<sup>00</sup>, por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 4791511, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -16/11/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c9c0a5feb7aeee1e1f05d7bf8ebffe779440793575fe100aefe7df2e5775f8**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00947 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Suzuki Motor  
Demandado: Leidy Norely Laverde.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Suzuki Motor de Colombia SA**, en contra de **Leidy Norely Laverde Castaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$56.698<sup>oo</sup>, por concepto del saldo de la cuota del mes de mayo de 2020 derivada del pagaré 4791588, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$6.038.280<sup>oo</sup>, por concepto de veintisiete (27) cuotas derivadas del pagaré 4791511, causadas entre los meses de junio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y desde enero a agosto de 2022 a razón de \$223.640<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 3 de cada mensualidad relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f383587ea6f6d18e39c61d8e1b0cc20902304860b708e300c69ee87e9420a**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00948 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Abrahan Rodríguez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al título valor base de ejecución, se establece que este fue suscrito por suma determinada, sin que en el mismo se evidencie el reconocimiento de intereses de plazo, razón por la cual la parte actora deberá precisar la fecha de causación de estos y la tasa a la cual fueron pactados.
2. De igual forma, se requiere a la parte actora para indique la razón por la cual está ejecutando la suma de \$6.803.130<sup>oo</sup> por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del documento con que soporta la obligación, pues recuerde que los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de la obligación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fedf447978ef69e3837d508fc0d643ded105b6cf8011ef3317f80285da1d8a**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00949 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cesar Julián Echeverry  
Demandado: Miguel Antonio Silva.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cesar Julián Echeverry Pérez**, en contra de **Miguel Antonio Silva Parra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.400.000<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.- \$5.000.000<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Cesar Julián Echeverry Pérez, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f905dc2bee95e0f81818dae74921ca68bd9c7d6a2ecaa4d3ba3da4d09f8a8f**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00951 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Héctor Fabio giraldo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al título valor base de ejecución, se establece que este fue suscrito por suma determinada, sin que en el mismo se evidencie el reconocimiento de intereses de plazo, razón por la cual la parte actora deberá precisar la fecha de causación de estos y la tasa a la cual fueron pactados.
2. De igual forma, se requiere a la parte actora para indique la razón por la cual está ejecutando la suma de \$79.186.79 por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del documento con que soporta la obligación, pues recuerde que los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de la obligación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08595c0b4c527b0bceb04b4e19f9901bba99f4f6f909305aced81cc43351b28**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00952 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Mauricio Chavez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al título valor base de ejecución, se establece que este fue suscrito por suma determinada, sin que en el mismo se evidencie el reconocimiento de intereses de plazo, razón por la cual la parte actora deberá precisar la fecha de causación de estos y la tasa a la cual fueron pactados.
2. De igual forma, se requiere a la parte actora para indique la razón por la cual está ejecutando la suma de \$27.760.88 por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del documento con que soporta la obligación, pues recuerde que los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de la obligación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e25ff953081040b1230124a91f8ccfc180881a422fd4fff9d33d8dcafc4f62**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**